

PRESENTADO POR: Pedro F. Callisaya Aro

EN FECHA 09 DE enero DE 2026

A HORAS: 16:25 ADJUNTA NRO. DE FOJAS 62

JUZGADO AGROAMBIENTAL DE ENTRE RÍOS  
SECRETERA JUDICIAL: Mónica V. Táteya Santos  
JUEZ: Heriberto Pomier  
SECRETARIA - ABOGADA: Mely Arancibia Chavarria  
JUZGADO AGROAMBIENTAL DE ENTRE RÍOS

SEÑOR (A) JUEZ AGROAMBIENTAL DE ENTRE RÍOS DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

EN VÍA DE ACCIÓN AMBIENTAL  
PRECAUTORIA SOLICITA LA APLICACIÓN  
DE MEDIDAS CAUTELARES  
AMBIENTALES QUE INDICA  
OTROSÍES. - SU CONTENIDO

**PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, boliviano, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz; con correo electrónico [heriberto.pomier@defensoria.gob.bo](mailto:heriberto.pomier@defensoria.gob.bo) ante su autoridad, **en resguardo de derechos ambientales y de la Madre Tierra**, postuló acción ambiental precautoria, con base en los siguientes fundamentos:

#### I. PERSONERÍA JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 218.I, establece que la Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los **derechos** humanos, individuales y **colectivos**, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

Asimismo, la Ley 870 en su art. 14.18 establece que la Defensoría del Pueblo tiene entre sus funciones "*Promover el cumplimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y del pueblo afroboliviano, así como los derechos de la Madre Tierra y el acceso al agua como derecho humano fundamental*".

Concatenado con lo anterior, el art. 34 de la CPE establece que: "*Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente*".

A efectos de la presente solicitud, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Por otro lado, independientemente de la participación directa del Defensor del Pueblo, se deja constancia que estará representado por los abogados: Heriberto Veronico Pomier Madriaga, Melvy Arancibia Chavarria, Fabiola Cristina Delgado Espinoza y Luis Fernando Quispe



Machicado, de conformidad al Testimonio N° 329/2025 de 01 de julio de 2025, que se adjunta al presente.

## **II. LEGITIMACIÓN PASIVA**

La presente solicitud se la plantea contra:

1. **SERGIO MAURICIO MEDINACELI MONROY – MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS**, mayor de edad, hábil por derecho, boliviano, con domicilio institucional ubicado en Avenida Mariscal Santa Cruz, N° 1240, esquina Calle Oruro, Edificio Centro de Comunicaciones La paz, piso 12, con teléfono 2 2188800.
2. **JOSE FERNANDO ROMERO PINTO – MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE**, mayor de edad, hábil por derecho, boliviano, con domicilio institucional ubicado en la Avenida Mariscal Santa Cruz, N° 1092 de la ciudad de La Paz, con teléfono (591) 50850019.
3. **JORGE ERNESTO AVILA ANTELO – VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL**, mayor de edad, hábil por derecho, boliviano, con domicilio institucional ubicado en la Avenida Mariscal Santa Cruz, N° 1092 de la ciudad de La Paz, con teléfono (591) 50850019.
4. **YUSSEF AKLY FLORES - PRESIDENTE DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, mayor de edad, hábil por derecho, boliviano, con domicilio institucional ubicado en la Av. 16 de Julio (El Prado) esquina c. Reyes Ortiz, La Paz, Bolivia.

## **III. ANTECEDENTES QUE UNIFORMAN A LA ACCIÓN AMBIENTAL PRECAUTORIA**

La Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquía fue establecida el 2 de agosto de 1989 bajo Decreto Supremo N° 22277 y Ley N° 1328. El área protegida está situada al suroeste del departamento de Tarija.

Como es de conocimiento público, la administración ejecutiva del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y la Empresa PETROBRAS, han emprendido la búsqueda de gas natural y/o petróleo en el Bloque San Telmo Norte, habiendo consolidado el "**PROYECTO PERFORACIÓN EXPLORATORIA POZO DOMO OSO X-3, BLOQUE EXPLORATORIO SAN TELMO NORTE, PROVINCIA O'CONNOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA en el periodo 2024, 2025 y 2026**", proyecto que se encuentra cercano al límite de la Reserva Nacional de Flora y Fauna "Tariquia", existiendo grande preocupación de las comunidades campesinas que habitan el lugar, respecto a los posibles impactos negativos que puede causar este proyecto en la disponibilidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos a consecuencia de la afectación de los ecosistemas conectados con la RNFF Tariquia.

La Defensoría del Pueblo desde la gestión 2024, a través de denuncias de las comunidades del cantón Chiquiacá del Municipio de Entre Ríos de la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija muy cercanas a la Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquia, ha tomado conocimiento de la intención de ingreso a esos territorios por parte de YPFB y la Empresa PETROBRAS con el propósito de iniciar tareas de exploración de hidrocarburos, así como el levantamiento de información para el diseño del proyecto y el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, se ha tomado conocimiento a través de las redes sociales, de varias irregularidades en el documento que fue validado en la gestión 2019, pues **de las ocho comunidades que conforman el Cantón de Chiquiacá, solo dos fueron consultadas en el mes de septiembre de 2018**, con la finalidad de obtener la Licencia Ambiental de los contratos petroleros en San Telmo; sin embargo, se tiene conocimiento por los comunarios que, si bien se llevó a cabo un taller de socialización sobre los trabajos que se pretendían realizar, al cabo del taller se repartió un almuerzo y al recibir su plato cada participante debía colocar su nombre y firma, hecho que fue llevado a cabo bajo el argumento de constituirse en una constancia pues se debían rendir cuentas de los gastos realizados, es así que, de las firmas que aparecen en los documentos presentados por el Ministerio de Hidrocarburos, ninguna incluye el nombre de los participantes ni de sus domicilios; empero, tales firmas fueron utilizadas precisamente para obtener la Licencia Ambiental, estas y muchas otras irregularidades, han sido denunciadas a la Defensoría del Pueblo, y se ha efectuado un constante seguimiento a la problemática por la Delegación Defensorial Departamental de Tarija. (<https://verdadcontinta.com/2026/01/06/el-engano-que-avaló-una-licencia-ambiental-para-la-explotación-petrolera-en-tariquia/>)

Asimismo, denuncian los comunarios que dentro del documento utilizado para obtener la licencia ambiental el documento es bastante irregular, hay firmas de niños, otras sin la aclaración del nombre, o simplemente huellas dactilares, sin referir sus domicilios, lo que genera susceptibilidad de que el documento es irregular.

No obstante de todas estas acciones, como es de conocimiento público, en fecha 05 de enero de 2026, la Empresa PETROBRAS ha dado inicio al proyecto exploratorio Domo Oso X-3 en el área San Telmo Norte del Departamento de Tarija, ingresando con personal técnico y resguardo policial, señalando que, **el proyecto se desarrolla bajo un Contrato de Servicios Petroleros suscrito con YPFB aprobado por Ley N°1049 del 07 de abril de 2018, alegando del mismo modo que el Pozo DOMO OSO X-3 se encontraría fuera de la Reserva de Tariquia y que cuentan con la Licencia Ambiental, que fuera otorgada en julio de 2025, sumado al hecho de haber cumplido con la Consulta Pública realizada en enero de 2025 en el municipio de Entre Ríos y en la comunidad de Saican.**

En el marco de estos antecedentes, la Defensoría del Pueblo ha advertido la concurrencia de varias irregularidades, respecto al procedimiento administrativo de



Obtención de la Licencia Ambiental, la realización de la presunta consulta pública, la incorrecta categorización del proyecto, así como de haber advertido inconsistencias en una Certificación Notarial de un evento de socialización del proyecto, sumado al hecho de no existir certeza del derecho propietario, respecto del área en el cual se pretende emplazar el proyecto exploratorio Domo Oso X-3, es así que, la información recabada deja más dudas que certezas, pues no se puede concluir si evidentemente se ha cumplido con todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para encarar un proyecto de esta envergadura. En ese entendido, debe tenerse en cuenta que, todo proyecto de exploración debe incorporar un enfoque de derechos ambientales y de la Madre Tierra, cumpliendo con el Acuerdo de Escazú, y realizar una Consulta Pública, en el caso a las comunidades campesinas afectadas, entendiendo que la misma no es un trámite más, sino un derecho constitucional. **En tal sentido, estas omisiones e irregularidades que serán expuestas, hacen comprender la necesidad de que la jurisdicción agroambiental, pueda adoptar medidas cautelares ambientales**, en tanto se cumplan con los estudios necesarios o se verifique si los que fueron realizados, han cumplido con los requisitos que dispone la ley, conforme se expondrá en la presente petición.

#### **IV. SOBRE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

En el marco de las atribuciones constitucionales asignadas a la Defensoría del Pueblo, esta instancia defensorial a través de sus Unidades correspondientes, ha efectuado la emisión de los siguientes Informes Técnicos de manera previa:

- A través del Informe INF/DP/DDTJ/CABC/2024/194, se ha evidenciado que, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y Petrobras proporcionaron información no veraz e incompleta para simular un consenso social inexistente en el proyecto Domo Oso X-3 y que se estaría procesando penalmente a más de 20 comunarios denominados defensores ambientales
- Por Informe INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/009, se evidencia la presunta irregularidad de no haber realizado la consulta pública con el requisito básico del EEIA concluido y entregado oportunamente a los asistentes al evento.
- El Informe INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/069 complementa y evidencia las irregularidades del Acta Notariada denominada CONSULTA PÚBLICA PARA EL PROYECTO PERFORACIÓN EXPLORATORIA POZO DOMO OSO X-3, BLOQUE EXPLORATORIO SAN TELMO NORTE, PROVINCIA O'CONNOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA, de fecha 17/01/2025 y la emisión de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) 060601/04/DIA/Nº2134/2025 respaldada en el Acta Notarial 003/2025.

#### **V. ARGUMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN AMBIENTAL PRECAUTORIA Y LA CONSIGUIENTE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

El planteamiento que efectúa la Defensoría del Pueblo, para activar esta acción ambiental precautoria y por consiguiente, solicitar la aplicación de medidas cautelares, **tiene su base en cinco pilares y/o ejes temáticos**, que deben merecer una especial atención por parte del Juez Agroambiental, pues de su prolífico examen, se podrá advertir la concurrencia de irregularidades, que hacen precisamente al mérito del planteamiento que postula esta entidad defensorial.

#### **V.1. RESPECTO A LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL SIN CUMPLIR CON LA CONSULTA PÚBLICA (DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) 060601/04/DIA/Nº2134/2025).**

De manera previa a exponer el argumento, es necesario para la comprensión del mismo, relevar el marco normativo que regula la emisión de la Licencia Ambiental.

##### **a.- Requisitos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (D.S. 24176)**

Establece los elementos del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), entre ellos el Informe Completo del EEIA y documento resumen y de divulgación para el público en general (Artículo 23), en el que señala que deberán tomarse en cuenta las observaciones, sugerencias y recomendaciones del público susceptible de ser afectado por la realización de la Actividad Obra Proyecto-AOP (Artículo 25), asimismo requiere que se incluyan referencias, entre ellas las del equipo consultor multidisciplinario que participe en el EEIA (Artículo 34). Dispone además que se debe editar un resumen de la EEIA para la ciudadanía, a través de la Autoridad Ambiental Competente para que ella conozca los aspectos más importantes del estudio realizado. El resumen deberá estar en términos claros y precisos a la comprensión del público no especializado, para contribuir a la información pública (Artículo 35).

Menciona que: "*En la fase de identificación de impactos, para considerar en un EEIA el Representante Legal (RL) deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta las observaciones sugerencias y recomendaciones de la población beneficiada y/o afectada, en el área de intervención de la AOP, para ello deberá aplicar el formato del ANEXO "E"*" que es el formulario donde se deberá establecer el procedimiento o metodología que se utilizará para llevar a cabo la consulta pública (Artículo 162).

Asimismo, establece la opción que tienen las personas naturales o colectivas a través de las Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) de hacer conocer por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones respecto a la AOP en forma técnica y legalmente sustentada, así como la opción que tiene la Autoridad Ambiental Competente (AAC) de realizar consultas a personas, instituciones o comunidades en el área de influencia, las cuales también podrán emitir su criterio (Artículo 164).

##### **b.- Requisitos establecidos en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005**

En la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, en el "TÍTULO VII DERECHO DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS, INDÍGENAS Y ORIGINARIOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS A LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS, INDÍGENAS Y ORIGINARIOS" se establecen dos momentos de consulta.

Los Artículos 114 al 118 señalan que el **Primer momento** de *consulta* debe realizarse *previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos; y el segundo momento* de *consulta* es que se realice *previamente a la aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental*. Son responsables en forma conjunta de la ejecución del Proceso de Consulta las autoridades del Ministerio de Hidrocarburos y Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente (Artículo 117).

Entre los requisitos establecidos se encuentran:

1. Las comunidades y *pueblos campesinos*, indígenas y originarios, *independientemente de su tipo de organización deberán ser consultados de manera previa, obligatoria y oportuna* cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera
2. Se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad.
3. Deberán ser realizada por las autoridades competentes del Gobierno Boliviano y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y con la finalidad de *llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las Comunidades* y los Pueblos Indígenas y Originarios.
4. Tienen carácter obligatorio y *las decisiones resultantes del proceso de Consulta deben ser respetadas*.
5. Se realizarán con las instancias representativas de las Comunidades Campesinas y los Pueblos Indígenas y Originarios, independientemente de su tipo de organización, respetando su territorialidad, sus usos y costumbres, **siendo nula cualquier otro tipo de consulta individual o sectorial**.
6. *En caso de tener un resultado negativo, el Estado podrá promover un proceso de conciliación en el mejor interés nacional.*

#### c.- Requisitos establecidos en el Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas (D.S. 2298)

Se establecen los siguientes requisitos:

- **Convocatoria Escrita**, adjuntando toda la información pública de la AOP hidrocarburífera, a las instancias de representación susceptibles de ser afectadas, con copia a sus niveles regional, departamental y nacional, a efecto de sostener una reunión de carácter informativa acerca de la actividad

hidrocarburífera y de coordinación sobre el desarrollo del proceso de Consulta y Participación.

- **Reunión Preliminar y de Planificación**, la Autoridad Competente (AC) dará a conocer los objetivos y el alcance del proyecto sujeto a consulta. Asimismo, se concertará una metodología, cronograma y presupuesto de ejecución de la Consulta y Participación, la cual será plasmada en un acta respectiva.

La metodología contemplará las actividades y/o procedimientos de ejecución de la Consulta y Participación, mismos que en ningún caso excederán los cuarenta y cinco (45) días calendario.

- Cuando no pueda celebrarse la Consulta Pública por causas no atribuibles a la AUTORIDAD COMPETENTE (AC):

Previo informe de la instancia ejecutora, la AC emitirá como resultado una Resolución Administrativa que determine el estado de ejecución del proceso y la constancia de todos los esfuerzos realizados en cumplimiento de la normatividad vigente, para desarrollar o concluir con el proceso de Consulta y Participación, salvaguardando en todo momento los derechos de los PIOs y CC. Dicha Resolución Administrativa será comunicada a los PIOs y CC, y al representante legal de la AOP.

La Resolución Administrativa de la AC será incorporada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA, para continuar con el trámite de obtención de la licencia ambiental.

- **Información Pública a ser utilizada en la Consulta y Participación, en relación al componente ambiental y social**

- Resumen Ejecutivo de la Actividad Obra o Proyecto - AOP.  
■ Descripción de las principales actividades de la AOP.
    - Mapas Temáticos de la AOP ■ Diagnóstico ambiental y social del área de influencia de la AOP
    - Los **posibles impactos ambientales y sociales.**
    - Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar los posibles impactos que hayan de ocasionarse;
    - Información social, económica y cultural detallada sobre los Pueblos Indígenas Originarios - PIOS y Comunidades Campesinas - CC, presentes en el área de influencia directa de la AOP;
    - **Información certificada por la entidad competente para sustentar las características de los PIOS y CC, tierras fiscales y/o Áreas Protegidas sobreuestas al área de influencia directa de la AOP**

d.- Requisitos establecidos en la Ley No 1182 de 03 de junio de 2019 de Ratificación y/o aprobación del Acuerdo de Escazú por el Estado boliviano



El Artículo 7 del Acuerdo de Escazú establece la participación significativa de todas las personas interesadas en los procesos de toma de decisiones ambientales. Para ello, establece una serie de estándares en materia de generación y acceso a la información ambiental, acceso a la justicia en los mismos asuntos y protección de las personas defensoras del medio ambiente;

- Asegurando una participación abierta e inclusiva, garantizando mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones relativos a proyectos y actividades, así como en autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
- Adoptando medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Proporcionando al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
- Contemplando plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva y que el público sea informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales y que sea oportunamente informado de ella y de los motivos que la sustentan, así como el modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones.
- Las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrían incluir:
  - Medios escritos
  - Medios electrónicos
  - Orales
  - Métodos tradicionales de forma efectiva y rápida.
- En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales (revisiones, re examinaciones relativos a proyectos y actividades, así como en autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud), se hará pública al menos la siguiente información:
  - La descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto
  - La descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo
  - La descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos
  - Un resumen de los anteriores puntos en lenguaje no técnico y comprensible
  - Los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate
  - La descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible

- Las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental  
En otros estándares de participación.

## **ANÁLISIS SOBRE LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE INCURRIÓ, AL MOMENTO DE CUMPLIRSE CON EL REQUISITO DE LA CONSULTA PÚBLICA**

Conforme la normativa expuesta, se ratifica y reitera el análisis realizado en cuanto a que, los parámetros establecidos para la participación del público y en los procesos de consulta en el Acuerdo de Escazú, la Ley de Hidrocarburos, la Normativa Ambiental General y Sectorial vigentes, así también lo establecido en los Artículos 21 y 343 de la Constitución Política del Estado, se constituyen en suficientes disposiciones legales para que toda Actividad Obra o Proyecto considere con carácter previo a su inicio. No obstante de ello, en los pasos administrativos previos para la consolidación del proyecto, se ha incurrido en las siguientes irregularidades:

### **a. Vulneración al Derecho de Acceso a la Información y a la Participación conforme los estándares nacionales e internacionales**

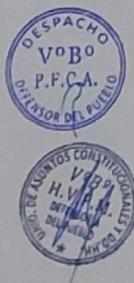
En este marco se ha identificado que la emisión de la **DIA 060601/04/DIA/N°2134/2025**, la cual no cumplió con los requisitos legales de la Consulta Pública, invalidando su respaldo en el Acta Notarial 003/2025. Al ser Bolivia signataria del Acuerdo de Escazú, cualquier proceso de hidrocarburos debe integrar estándares internacionales de acceso a la información y participación, los cuales fueron ignorados en este caso, comprometiendo la legalidad socioambiental del proyecto.

Se constituye un acto deliberado de vulneración del derecho de acceso a la información la no presentación de los resultados de la EEIA, como lo establece el inciso b) del Artículo 115 de la Ley 3058 de Hidrocarburos vigente. "*con carácter previo a la aprobación del EEIA*", debiendo necesariamente el Ministerio de Hidrocarburos, el ex Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal junto con la Empresa PETROBRAS una vez concluido el EEIA y no antes de su elaboración, realizar la presentación del mismo en el marco de los estándares previamente señalados.

### **b. Falta de representación y presencia de autoridades nacionales del Estado (incumplimiento de deberes)**

Se ha evidenciado la falta de presencia de las Autoridades Competentes en el liderazgo del proceso, siendo que el Artículo 117 de la Ley de Hidrocarburos establece la responsabilidad en forma conjunta de la ejecución del Proceso de Consulta a las autoridades del Ministerio de Hidrocarburos y Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente y no únicamente del Representante Legal de la AOP Hidrocarburífera como refieren otras disposiciones.

Cabe aclarar que, en fecha 24 de octubre de 2024, la Sub Central Chiquiacá, de Pampa Redonda y de Vallecitos hicieron llegar a la Defensoría del Pueblo un Acta de Reunión Cantonal de Autoridades y Bases de 15 de octubre de 2024, con voto



mayoritario en el que determinan **NO** permitir el ingreso de la petrolera para la exploración y evaluación del impacto ambiental del Proyecto Domo Oso X-3, como respuesta al ingreso de la petrolera al territorio, con el apoyo de la fuerza pública.

### **c. Inconsistencias en la certificación notarial de un Evento de Socialización del Proyecto**

Se observa la omisión de los procedimientos establecidos en la normativa precitada, así como la falta de presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) en el evento que cuenta con Acta Notariada como evento de CONSULTA PÚBLICA PARA EL PROYECTO PERFORACIÓN EXPLORATORIA POZO DOMO OSO X-3, BLOQUE EXPLORATORIO SAN TELMO NORTE, PROVINCIA O'CONNOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA.

Así también, el artículo 18 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional, refiere que es deber de los Notarios, cumplir sus funciones con profesionalidad, ética, transparencia, responsabilidad, eficiencia, asesoramiento, imparcialidad y neutralidad.

Se reitera que el Acta Notariada denominada "CONSULTA PÚBLICA PARA EL PROYECTO PERFORACIÓN EXPLORATORIA POZO DOMO OSO X-3, BLOQUE EXPLORATORIO SAN TELMO NORTE, PROVINCIA O'CONNOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA", de fecha 17/01/2025, se constituye en un acto observable y contraviene la normativa descrita y que por ende beneficiaría el proceso de licenciamiento ambiental sin la consideración de la participación de la sociedad civil y el pueblo boliviano, así como de las comunidades denunciantes, por cuanto "*no se realizó la presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente a la Categoría asignada por la Autoridad Nacional Ambiental Competente*", conforme el análisis de los Informes Técnicos INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/069 y 075 de 1 y 20 de octubre de 2025 respectivamente.

Así mismo, dicha Acta Notarial define que, el objeto del evento fue el de "**obtener observaciones, recomendaciones y sugerencias del público para su consideración en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto referido**"; sin embargo, cuando **concluye** el acta, señala que: "...*las observaciones, recomendaciones y sugerencias realizadas serán incorporadas en el Informe de Consulta Pública que será presentado para la obtención de la licencia*". De esta conclusión se esperaba que fuera parte del informe y que no sería equivalente al informe de consulta pública final.

Se observa una falta de correspondencia en el Acta Notarial respecto al objeto y fin del evento del 17/01/2025. Al registrarse como una 'Consulta Pública' para el Pozo Domo Oso X-3 sin la previa presentación del EEIA, el documento no refleja la realidad del estado administrativo del proyecto, omitiendo además los estándares de participación efectiva que demanda el Acuerdo de Escazú.

Al respecto la Defensoría del Pueblo a través de la Delegada Defensorial Adjunta para el Análisis y defensa de Derechos Humanos y Madre Tierra, la Delegación Defensorial Departamental y la Jefatura de Unidad de Debida Diligencia en Derechos

Humanos y Madre Tierra, han elaborado los Informes Técnicos INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/75 e INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/69 a través de los cuales, ya se hubo advertido la existencia de irregularidades en un evento organizado por la Empresa PETROBRAS, mismo que versaba sobre "Socialización del proyecto e Inicio del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental", en la localidad de Entre Ríos, dando como resultado la presentación de los alcances del proyecto Exploratorio; sin embargo, recabada que fue el Acta Notarial de ese evento, se pudo advertir, precisamente las irregularidades que se hacen conocer a través de esta petición. Los mencionados Informes, por recomendación de los Informes INF/DP/UAC/2025/194 e INF/DP/UAC/2025/166 evacuados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, fueron remitidos en una copia al entonces Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a los fines de que dicha instancia asuma la pertinencia de iniciar actuaciones administrativas.

En consecuencia, podrá advertir vuestra autoridad que, la Defensoría del Pueblo, ha venido realizando una labor meticulosa a los actos administrativos que han dado lugar a la emisión de la Licencia Ambiental, al día de hoy a la ejecución del proyecto "PERFORACIÓN EXPLORATORIA POZO DOMO OSO X-3, BLOQUE EXPLORATORIO SAN TELMO NORTE, PROVINCIA O'CONNOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA".

## **V.2. RESPECTO AL NIVEL DE CATEGORIZACIÓN DE EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL**

La Constitución Política del Estado establece que las políticas de gestión ambiental deben aplicarse de manera obligatoria y transversal, mediante sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de la Calidad Ambiental, en toda actividad productiva que utilice, transforme o afecte los recursos naturales y el medio ambiente. En ese marco, la Ley N° 1333 define la Evaluación de Impacto Ambiental como el conjunto de procedimientos administrativos y técnicos orientados a identificar, prever y valorar los efectos ambientales de obras, actividades o proyectos.

En concordancia, el Decreto Supremo N° 3856, de 3 de abril de 2019, fortalece y ordena el sistema de evaluación ambiental en Bolivia, precisando la categorización de impactos, los procedimientos de actualización de licencias ambientales y los roles institucionales, con especial énfasis en la fiscalización, el control ambiental y la protección de áreas protegidas. Asimismo, dicho decreto introduce ajustes al Reglamento de Prevención y Control Ambiental, optimizando los instrumentos de regulación y los procedimientos técnico-administrativos para mejorar la gestión ambiental.

En este contexto, el Decreto Supremo N° 3856 establece las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).** I. Se modifica el Artículo 17 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto



Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 17.-  
*I. La identificación del nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada de acuerdo con los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente:*

**NIVEL DE CATEGORÍA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL.** Nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de sus respectivos componentes ambientales, otorgándose una Declaratoria de Impacto Ambiental DIA, previa presentación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

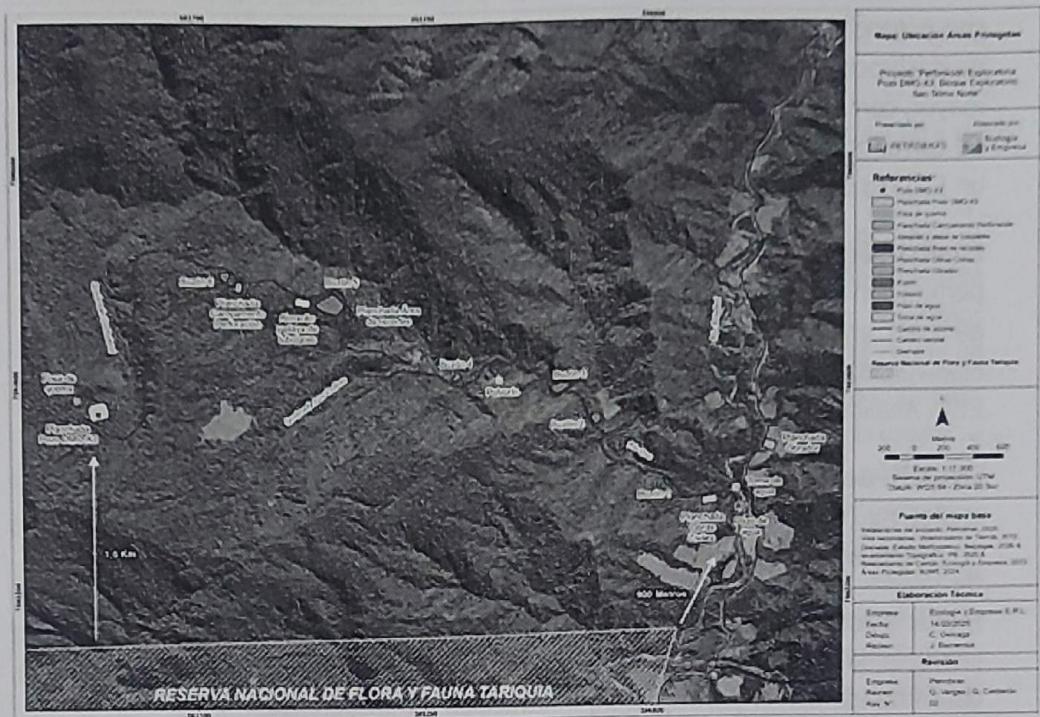
**NIVEL DE CATEGORÍA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECÍFICO.** Nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema, otorgándose una DIA, previa presentación y aprobación del EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

**NIVEL DE CATEGORÍA 3: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.** Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de AOPs, permite definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Se le otorgará un Certificado de Dispensación, previa presentación y aprobación del Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental – PPM-PASA. Conforme al Anexo "C - 1", adjunto al presente Decreto Supremo.

**NIVEL DE CATEGORÍA 4: NO REQUIEREN DE EEIA NI PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.** Conforme al Anexo "A". Las AOPs, identificadas en este nivel, que se encuentren dentro de un Área Protegida, deben comunicar el inicio de actividades a la AAC respectiva adjuntando el Certificado de compatibilidad de uso emitido por el SERNAP."

**En fecha 4 de septiembre de 2024**, la AACN otorgó al proyecto "Perforación Exploratoria del Pozo DMO X-3" la **Categoría Ambiental 2**, instruyendo la elaboración de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Específico (EEIA-AE), en el marco del Decreto Supremo N° 3856.

Se presenta una imagen del área del proyecto con la infraestructura prevista, así como la ubicación política del área del proyecto:



Fuente: Proyecto "Perforación Exploratoria Pozo DMO-X3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte"  
PETROBRAS

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el proyecto contempla actividades de alta complejidad técnica, entre ellas: construcción de caminos de acceso de más de 7 km, múltiples planchadas, uso de explosivos, perforación profunda (3.600 m), manejo de fluidos de perforación, generación de residuos peligrosos, intervención en un corredor biológico y proximidad a ecosistemas sensibles del Subandino Sur.

### **ANÁLISIS – LA CATEGORIZACIÓN DEL PROYECTO NO CORRESPONDE A LOS IMPACTOS MÚLTIPLES QUE PUEDE GENERAR Y PROVOCAR**

Al respecto, es necesario efectuar un análisis técnico comparativo entre el EEIA Analítico Específico y el EEIA Analítico Integral, con el objeto de evaluar si la categorización ambiental asignada era la adecuada y la que correspondía, así como la suficiencia técnica del instrumento ambiental requerido, conforme al DS N° 3856. El DS N° 3856 establece que la categorización ambiental debe considerar la magnitud, complejidad, duración, reversibilidad y riesgo de los impactos ambientales, así como la sensibilidad del área de influencia.

En ese entendido, debe tenerse en cuenta los siguientes elementos:

**Alcance del Estudio.** El proyecto DMO-X3 involucra múltiples componentes, etapas y riesgos ambientales que exceden el alcance típico de un EEIA Analítico Específico, requiriendo un análisis integral de los efectos acumulativos y sinérgicos.



**Caracterización Ambiental.** El área del proyecto presenta una alta biodiversidad, con potencial alteración de la vegetación y flora terrestre debido a las actividades de desbroce y desmonte. Asimismo, se registra la presencia de especies de fauna mayor, como el jaguar, el tapir y el chancho de monte, y el área cumple una función de corredor biológico, lo que exige un nivel de caracterización ambiental propio de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Integral.

**Evaluación de Impactos Ambientales.** Las actividades del proyecto (voladuras, perforación profunda, manejo de lodos, residuos peligrosos, caminos extensos) generan impactos acumulativos y sinérgicos, especialmente sobre suelo, agua, biodiversidad y paisaje, los cuales no pueden ser evaluados adecuadamente bajo un EEIA Analítico Específico.

**Gestión de Riesgos y Contingencias.** La perforación a gran profundidad, uso de explosivos, almacenamiento de combustibles y químicos, y la posibilidad de eventos no planificados (sidetrack, pescas).

**Participación y Consulta Pública.** Dada la magnitud territorial y ambiental del proyecto, la consulta pública debería enmarcarse de acuerdo a la normativa vigente, garantizando mayor participación, información y transparencia.

De acuerdo con los criterios del DS N° 3856, el proyecto presenta alta complejidad técnica, Intervención en ecosistemas sensibles, Generación de impactos acumulativos y sinérgicos, Riesgos ambientales significativos, Extensa infraestructura asociada, Uso de sustancias peligrosas y posible afectación a corredores biológicos

**Estos elementos son característicos de proyectos que requieren un EEIA Analítico Integral, correspondiente a Categoría 1, y no se condicen plenamente con una categorización ambiental 2. El EEIA Analítico Específico podría resultar insuficiente para evaluar integralmente los impactos ambientales del proyecto DMO X-3, debido a la magnitud, complejidad y riesgos del proyecto justifican la exigencia de un EEIA Analítico Integral.** Entendiéndose que la categorización ambiental otorgada no se ajusta plenamente a los criterios técnicos establecidos en el DS N° 3856, por identificarse impactos acumulativos, sinérgicos y riesgos ambientales que no pueden ser adecuadamente abordados bajo la Categoría 2.

Este argumento esencialmente técnico, no puede ser ignorado ni pasado por alto; toda vez que, el impacto ambiental que ha de generar el emplazamiento del **proyecto DMO X-3, implica la realización de distintas actividades, que han de tener incidencia en un ecosistema con carácter de "reserva";** consiguientemente, no puede merecer una categorización 2, cuando las particularidades y complejidades del proyecto, demandan una categorización 1; aspecto que, advierte la Defensoría del Pueblo, debe ser objeto de un nuevo estudio y/o análisis, e incluso una fiscalización, de porque la anterior gestión gubernativa a

través de sus autoridades competentes, otorgó al **proyecto DMO X-3, la categorización 2.**

### **V.3. RESPECTO AL DERECHO PROPIETARIO EN EL CUAL SE EMPLAZARÁ EL PROYECTO DMO-X3**

En el informe con Cite: INF/DP/DDTJ/CABC/2024/194 de fecha 29 de octubre de 2024, se pone en conocimiento la respuesta al RIE NE/DP/DDTJ/2024/238 mediante nota PRS-GSAC-551/2024 por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) al Requerimiento de Informe Escrito (RIE) NE/DP/DDTJ/2024/238 de 03 de octubre de 2024, respecto a la ejecución del Proyecto Domo Oso X-3 en el Cantón de Chiquiacá (Tariquía). La respuesta indica que: (...) *se socializó y consiguió la autorización de los propietarios privados de los predios donde está ubicado el proyecto (...).* Al respecto, cabe señalar que, YPFB adjunta tres documentos.

- a) El primero, la Declaratoria de Autorización de ingreso 04 de agosto de 2023, donde el Señor Oscar Samuel Figueroa Espinoza firma como apoderado legal del Sr. Michael Dean Clarck sin identificar el testimonio que pudiera acreditar su mandato y tampoco, mayores datos de respaldo del derecho propietario de quien autoriza.
- b) De igual forma, el segundo documento en el que, la Sra. Sara Ann Beiler hubiera otorgado autorización de ingreso bajo una declaración de propiedad, no precisa datos que acrediten tal aspecto.
- c) Y, en el tercer documento denominado Acta de Autorización del 04 de mayo de 2024, sólo se aprecia el nombre y firma de Mabel Camacho Labra (las demás no son legibles), que autoriza el ingreso al Predio Oso Morro Montuoso sin aclarar datos del derecho propietario.

Mediante nota con Cite: DDT-C-EXT N°324 de fecha 17 de noviembre de 2025 la Directora a.i del INRA Tarija, remite el informe legal DD-INF-SAN No- 269/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 indicando que en "...el proceso de saneamiento del predio **VALLE DEL PEREGRINO...** acumulado a los predios de PAMPA DEL RAYO MONTOSO y OSO MORRO MONTUOSO ubicados en el municipio de Entrerrios, provincia O'CONNOR del departamento de Tarija...**aún no se ha concluido la ejecución de saneamiento de dichos predios, por lo que dentro de este proceso en conflicto no se ha consolidado el derecho propietario para los beneficiarios de los mismos,** en ese sentido no se podría certificar el derecho propietario del predio VALLE PEREGRINO que se define con la Resolución Final de Saneamiento y consolida a través del Título Ejecutorial."

### **ANÁLISIS - NO CERTEZA DE TITULARIDAD DEL TERRITORIO EN EL QUE SE EMPLAZARA EL PROYECTO DOMO X-3**



El análisis se centra en la contradicción reportada por YPFB y la realidad jurídica certificada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) - Departamental Tarija. Al respecto, la certeza de la titularidad o derecho propietario, en el cual se emplazara un proyecto hidrocarburífero, es sumamente importante; toda vez que, puedeemerger,futurasreclamacionesporpartedelosverdaderostitulares. Al respecto, se identifica lo siguiente:

#### **a. Inexistencia de Base Legal para Autorizaciones**

Existe una **inconsistencia jurídica absoluta**: YPFB basa su derecho de ingreso en autorizaciones de particulares que, ante la Ley (INRA), aún no son reconocidos como propietarios legítimos. Al no existir un Título Ejecutorial, los firmantes no tienen la facultad legal para otorgar derechos de servidumbre o paso a favor de empresas petroleras. En el caso, incluso se estuviera en presencia de ilícitos penales, respecto de las personas que sin tener titularidad, autorizaron el ingreso a la Empresa YPFB, que ahora se ha consolidado en el ingreso de la Empresa PETROBRAS, pues se reitera que, una entidad pública como es el INRA Tarija, ha hecho conocer que el área donde se ha de emplazar el Proyecto Domo Oso X-3, aun no se constituye en un área debidamente saneada, por ende, no se hubo consolidado derecho alguno para eventuales beneficiarios; **consecuentemente, los ciudadanos Oscar Samuel Figueroa Espinoza apoderado legal de Michael Dean Clarck, así como la señora Sara Ann Beiler, no podían haber autorizado ingreso alguno bajo una declaración de propiedad, menos el documento presentado por YPFB titulado Acta de Autorización del 04 de mayo de 2024, donde solo se aprecia la firma de una persona Mabel Camacho Labra, pudiera ser tenido como documento idóneo para autorizar el ingreso al Predio Oso Morro Montuoso sin aclarar datos del derecho propietario.**

#### **b. Vulneración al Derecho de Información (Acuerdo de Escazú)**

El ocultamiento o la omisión del estado real de los predios durante las etapas de socialización constituye una violación directa al **Acuerdo de Escazú (Art. 5)** y a la **RM N° 115/2015**:

- **Principio de Máxima Publicidad:** El Estado y sus empresas (YPFB/Petrobras) tenían el deber de informar que la tenencia de la tierra estaba en conflicto o en saneamiento.
- **Vicio en el Consentimiento:** Las comunidades del Cantón Chiquiacá participaron en procesos de socialización basados en información incompleta y engañosa, lo que invalida el carácter "informado" de cualquier acuerdo alcanzado.

En ese contexto, advertirá vuestra autoridad que, la Empresa YPFB ha generado una omisión de publicitar los documentos pertinentes, para determinar la titularidad del predio, lo que implica un desconocimiento del Acuerdo de Escazú, argumento que postula la Defensoría del Pueblo, que no puede ser minimizado bajo ninguna circunstancia.

#### **c. Incumplimiento de Normativa de Pre inversión**

El Reglamento Básico de Preinversión exige transparencia absoluta sobre las condiciones legales del área de proyecto. **Al obviar que los predios no contaban con derecho propietario consolidado, YPFB vulneró los estándares técnicos y legales requeridos para la viabilidad social del proyecto.**

#### V.4. LA FALTA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, ES UN FACTOR DE RIESGO QUE ATENTA EL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

En el marco del Acuerdo de Escazú, toda persona tiene derecho de acceso a la información relevante sobre temas ambientales, como lo establece el inciso a) del artículo 2, donde define "derechos de acceso" a la información ambiental, como el derecho a la participación pública en procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, entre otros, siendo su ejercicio la obtención de información que sea científica, clara y responsable.

La incertidumbre que hoy rodea a la comunidad de Chiquiacá y a la población del Departamento de Tarija es consecuencia directa de una Consulta Pública que no ha cumplido con la información que debió desarrollar, al no exponer los resultados del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, claramente ni la línea base clara, la población queda privada de herramientas necesarias para conocer y evaluar los riesgos de la actividad hidrocarburífera, debido a que parece ser solo fue un evento de "recojo de insumos". Sin datos que garanticen la conservación de sus ecosistemas, la duda sobre la sustentabilidad del territorio y la protección de la vida se vuelve una preocupación permanente y legítima.

A pesar de que las autoridades expresaron que el proyecto exploratorio se sitúa fuera de los límites de Reserva Nacional de Fauna y Flora de Tariquía, esta delimitación ignora la continuidad de los Sistemas Hídricos. Dado que la red hidrológica e hidrogeológica no reconoce límites administrativos, la ubicación del pozo a 1.5 km del área protegida no garantiza que no se vea impactada en su estructura por la exploración (sísmica o magnetotelúrica). La RNFF Tariquía es considerada como una "bomba de agua natural" indispensable para el abastecimiento del Valle Central de Tarija y áreas agrícolas circundantes; consecuentemente, cualquier actividad de exploración o futura explotación conlleva un riesgo latente de contaminación y agotamiento de acuíferos. En este sentido, es imperativo que se cuente con la información precisa del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental donde se determine con precisión técnica, cómo las vibraciones y perforaciones afectarán la estructura del subsuelo, antes de comprometer la seguridad hídrica de la región.

Por otro lado, la respuesta estatal se ha limitado a criterios geográficos superficiales, omitiendo un pronunciamiento sólido sobre la integridad de las funciones ecosistémicas del agua y como elemento vital en los ecosistemas. **Sin estudios científicos, integrales y completos que establezcan un balance hídrico y análisis de impactos futuros de carácter hidrológico e hidrogeológico, el Estado estaría incumpliendo su obligación de transparentar la información**



**y por tanto la viabilidad del proyecto ante el pueblo boliviano.** La carencia de información hidrogeológica detallada coloca a las comunidades como Chiquiacá en una situación de vulnerabilidad extrema respecto a la calidad y cantidad de su suministro vital y un **riesgo inminente de afectación en la cantidad y calidad de sus fuentes de agua**. Resulta, por tanto, una obligación ineludible garantizar el derecho humano al agua mediante un régimen de fiscalización riguroso que priorice la protección de los recursos naturales y la salud de las poblaciones campesinas frente a cualquier interés extractivo.

En este contexto, cabe reiterar que el Estado ratificó el Acuerdo de Escazú mediante la Ley N° 1182 del 3 de junio de 2019. Este instrumento establece la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información ambiental bajo el principio de máxima publicidad (art. 5.1), disponiendo que cualquier denegación debe ajustarse estrictamente al principio de legalidad (arts. 5.5 y 5.6). No obstante, la información remitida a esta Defensoría por las entidades del Órgano Ejecutivo resulta contradictoria e insuficiente, incumpliendo así los estándares nacionales e internacionales de transparencia frente a las comunidades afectadas, el municipio de Entre Ríos y el Estado en su conjunto.

#### **V.5. SOBRE EL DERECHO DE LA POBLACIÓN DE PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES EN ASUNTOS AMBIENTALES**

La Corte IDH ha establecido que: "*8. Con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales enunciadas en esta Opinión...*" (Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23).

El mismo Tribunal también ha señalado que: "*208. Sin perjuicio de lo anterior, en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que "los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente". Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y*

v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental" (Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400).

Así también, el Acuerdo de Escazú establece los parámetros de la participación del público, o la población, que están contenidos en el Artículo 7 del Acuerdo ya descrito líneas arriba.

Al respecto de esta premisa y, conforme al detalle efectuado precedentemente, se tiene que las comunidades campesinas del cantón Chiquiaca, que en total suman ocho (8), no han tenido la oportunidad de participar en la toma de decisiones vinculada al emplazamiento del "Proyecto de Perforación Exploratoria Pozo DMO X-3 Bloque Exploratorio San Telmo Norte", al contrario, se ha podido advertir que los mismos han sido desplazados, y la presunta consulta pública que se dice haber realizado, ha estado impregnada de varias omisiones que a la larga se constituyen en irregularidades, que implican una negativa de las Comunidades Campesinas de participar en la toma de decisiones relacionadas con el Proyecto de referencia.

Este argumento de negativa de participación de las comunidades aledañas a la RNFF Tariquia, se visibiliza claramente en el inicio de procesos penales que la Empresa PETROBRAS ha iniciado en contra de los Defensores Ambientales. En efecto, en fecha 01 de octubre 2024 al intentar ingresar la Empresa PETROBRAS, en horas de la tarde, comunarios de Chiquiacá exigieron se cumplan con las determinaciones de sus comunidades respecto al ingreso de las petroleras, es así que, al día siguiente, 02 de octubre ante un nuevo intento de ingreso, las y los comunarios ratifican su posición de no ingreso con la instalación de una vigilia. **Ante estos hechos, se les inició un proceso penal identificado con el CUD: 606102052400144 por los delitos de impedir o estorbar el ejercicio de funciones y atentados contra la libertad de trabajo**, se hace notar que el proceso cuenta con imputación formal contra doce ciudadanos: 1) Ramiro Rodrigo Altamirano Garay, 2) José Andrés Miranda Rojas, 3) María Nelly Coca Flores, 4) Juan Mendoza Gutiérrez, 5) Crispín Mendoza Anachuri, 6) Juanita Martina Mercado, 7) Carlos Bersain Guerrero Rivera, 8) Soraide Farfán Meza, 9) Nelson Méndez León, 10) Elieceo Mendoza Anachuri, 11) Paulina Gareca Baca y 12) Arcangel Coca Flores. Al respecto, se advierte que el plazo para que el Ministerio Público emita el requerimiento conclusivo (acusación o sobreseimiento) se encuentra vencido desde diciembre de 2025, existiendo una demora procesal en la determinación de la situación jurídica de los imputados.

A la fecha, concretamente el dia 5 de enero de 2026, como resultado de las entrevistas realizadas por la Delegada Defensorial Departamental de Tarija en el punto de vigilia de Quebrada las Vacas, en la cual se encontraban personas de las comunidades de Chiquiacá ante la advertencia del ingreso de la empresa PETROBRAS, se verificó la participación de mujeres y personas adultas mayores, todas de origen campesino como también la presencia de más de 40 efectivos policiales. **Asimismo, se tomó conocimiento de que 17 personas fueron notificadas con el inicio de un nuevo proceso penal por la presunta comisión de delitos como asociación delictuosa, atribuirse los derechos**



**del pueblo, atentados contra la libertad de trabajo,** bajo Código CUD: 606102052500182. Identificando a los siguientes sindicados: 1) Ramiro Rodrigo Altamirano Garay , 2) Ruperto Gudiño Jiménez , 3) Aly Albino Mercado Jiménez , 4) Luis Fanor Hoyos Choque , 5) Félix Choque Vega , 6) Omar Guitian Romero , 7) Mery Vilte Vega , 8) Elizabeth Estrada Choque , 9) José Andrés Miranda Rojas , 10) María Nelly Coca Flores , 11) Rodolfo Garay , 12) Juanita Martina Mercado , 13) María Guerrero , 14) Andrea Girón Guerrero , 15) Barbarita Meza Valdez , 16) Vidal Jiménez y 17) Daniel Farfán Tejerina.

En el Informe complementario **INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/069** (que se adjunta a la presente), tras la reunión de socialización del proyecto Domo Oso X3 en enero de 2025, se denuncia una grave vulneración del derecho a la participación efectiva de las comunidades de Chiquiacá. Según el documento, el proceso ignoró los estándares establecidos en el Artículo 36 de la Ley 1333 y el Artículo 40 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, los cuales exigen que las consultas garanticen la presencia de los afectados y la vinculación real de sus observaciones al proceso de decisión. En la práctica, diversas comunidades manifestaron que el evento no constituyó una consulta pública legítima, evidenciando una desconexión crítica entre el procedimiento administrativo formal y la realidad de las bases sociales, quienes se vieron excluidas de una participación sustantiva.

Esta falta de transparencia se agrava con la ausencia de información técnica detallada, lo que impidió que los participantes realizarán un análisis crítico y formularán observaciones significativas sobre el impacto del proyecto. Dicha omisión vulnera directamente los principios del Acuerdo de Escazú, que demanda que la información ambiental sea oportuna, adecuada y comprensible. Al limitar el acceso a datos precisos sobre los riesgos ambientales y el diseño específico del pozo, el Estado y las empresas responsables redujeron la consulta a un mero acto administrativo carente de validez democrática, convirtiendo la socialización en un trámite de cumplimiento formal sin contenido real que invalida el ejercicio pleno de los derechos ambientales de los comunarios.

Asimismo, el análisis de octubre de 2025 revela una preocupación profunda por el uso de Notarías de Fe Pública para dar una apariencia de legalidad al cumplimiento de la normativa, a pesar de que no se presentó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA). La sustitución de documentos técnicos por simples diapositivas fue calificada como una falta de respeto al nivel de conocimiento de la población y una vulneración de los Artículos 21 y 343 de la Constitución Política del Estado. **Este escenario de indefensión técnica, sumado a la judicialización de los defensores, configura una violación sistemática del derecho civil a acceder a la información e interpretarla libremente, coartando la capacidad de las comunidades para influir en decisiones que afectan su medio ambiente y territorio.**

Finalmente, el informe INF/DP/DDTJ/CABC/2024/194 desmiente la supuesta "coordinación exitosa" alegada por YPFB, demostrando que el consentimiento fue viciado mediante mecanismos de coacción y desinformación. Se identificó un "Acuerdo de Entendimiento" con la comunidad de Saicán donde se condiciona el pago de Bs. 400.000 al inicio de obras, lo que constituye una influencia indebida en la toma de decisiones. **Al contrastar los 178 votos en contra frente a los 107 a favor registrados en actas cantonales, queda en evidencia que el Estado ha incumplido su obligación de garantizar mecanismos de participación genuinos, optando en su lugar por la criminalización de más de 20 defensores para imponer el proyecto hidrocarburífero.**

Notara vuestra autoridad que, las directos afectados, como son los pobladores de las ocho (8) comunidades campesinas de Chiquiaca, no han participado en modo alguno en la toma de decisiones, vinculadas a la aprobación del "Proyecto de Perforación Exploratoria Pozo DMO X-3 Bloque Exploratorio San Telmo Norte", al contrario el Estado a requerimiento de la Empresa PETROBRAS, se constituye en un órgano represor de los Defensores Ambientales, al generarse un uso indiscriminado de la jurisdicción ordinaria en materia penal, lo que en los hechos implica que, ni los directos afectados e interesados, ni ningún otro sector de la población boliviana, ha tenido la oportunidad de generar algún control y/o haya formado parte activa de la toma de decisiones, respecto de la aprobación y ahora emplazamiento del proyecto hidrocarburífero, tantas veces citado.

## **VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES A SER SOLICITADAS**

### **VI.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES PARA DISPONER LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO**

El AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2a N° 010/2023, ha desarrollado la competencia de disponer las medidas cautelares ambientales, con base en el siguiente razonamiento jurisprudencial:

*"Las demandas ambientales, que se tramitan en los juzgados agroambientales, se encuentran previstas en el art. 152 de la Ley N° 025, que establece: "Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: (...)"*

*2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;*

*3. Conocer acciones para **precautelar y prevenir** la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o*



cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;

4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia. (...)", por lo que en los procesos donde la controversia sea entre particulares, no impedirá la intervención de terceros que acrediten un interés legítimo, por lo que la legitimación activa en este tipo de demandas resulta ser amplia, y el procedimiento a ser aplicado deberá contemplar las previsiones del art. 8 núm.

3) de la Ley N° 1182 de 23 de mayo de 2019 (Ratificación del Acuerdo de Escazú), que establece: "Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación."

Aspectos que merecieron pronunciamiento en ésta jurisdicción, como en el contenido a través del Auto Agroambiental Plurinacional S1a N° 40/2021 de 5 de mayo de 2021, que estableció: "(...) en ese entendido es menester dejar establecido que la Juez Agroambiental de la ciudad de Cochabamba asumió conocimiento de la medida cautelar ambiental presentada por Darling Lizeth Camacho Villarroel y otros, en virtud a lo establecido en los arts. 33, 186, 189-I, 342, 343, 345 y siguientes de la CPE, así como el art. 152-3) de la Ley N° 025, normativa que dispone que los Jueces Agroambientales son competentes para conocer y tramitar demandas relativas a la afectación al medio ambiente, ya sea para prevenir a través

*de una medida cautelar, o para establecer una responsabilidad por daño ambiental a efectos de reparar, rehabilitar o restaurar por el daño ambiental causado a través de una demanda ambiental propiamente dicha, sobre todo en aplicación del Principio Precautorio estatuido en el Acuerdo de Escazú de 27 de septiembre del 2018, ratificado en Bolivia mediante Ley N° 1182 de 03 de junio del 2019, que en su Art. 8 núm. 3-d), posibilita la disposición de las medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al Medio Ambiente, constituyendo dicho presupuesto normativo el fundamento que motiva y sustenta la decisión judicial en la disposición de medidas cautelares pudiendo ser adoptadas en situaciones diferenciadas tales como cuando existe temor fundado en que las actividades obras o proyectos puedan causar graves daños irreversibles al medio ambiente. En ese contexto, para sustentar el entendimiento de que la jurisdicción agroambiental tiene competencia para asumir el conocimiento y resolución de las acciones ambientales, así como de las medidas cautelares ambientales, es preciso remitirnos a lo establecido en el art. 186 y siguientes de la Constitución Política del Estado, que refiere a la Jurisdicción Agroambiental representado por el Tribunal Agroambiental como el máximo ente especializado en la materia, cual se rige por los principios de: función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad. En esa misma línea el art. 189-I de la Norma Suprema faculta a esta instancia jurisdiccional a resolver recursos de casación y nulidad en las ACCIONES AMBIENTALES entre otras, sobre derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el MEDIO AMBIENTE; y prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies animales. Por su parte y en concordancia con las competencias precitadas, el art. 152 num. 3) de la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial), dispone de manera categórica que los Jueces Agroambientales deben asumir conocimiento de las acciones planteadas en materia ambiental, al señalar como competencia de los Jueces agroambientales el de: "Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o el patrimonio cultural, respecto de cualquier actividad productiva, extractiva o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia". En efecto, no obstante que en nuestra economía jurídica nacional se advierte la indeterminación procesal en materia ambiental, extremo que de ninguna manera puede ser impedimento para negar el acceso a la tutela judicial efectiva, plasmada y reconocida por el art. 115 I) de la CPE, en relación con el art. 8-1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*De lo anterior, se colige de manera indubitable que las demandas de carácter ambiental, así como las medidas cautelares ambientales son de competencia de la jurisdicción agroambiental, tramitadas en primera instancia por los Juzgados Agroambientales y estando reservado el conocimiento del recurso de casación para el Tribunal Agroambiental"*



Asimismo, se tiene el Auto Agroambiental Plurinacional S1 a N° 31/2022 de 6 de abril de 2022, que estableció:

*II.2 Principios. Cuando hablamos de Principios Generales del Derecho se hace referencia a proposiciones abstractas y universales que dan razón, sustentan o fundamentan al sistema jurídico. También se les define como las ideas cardinales del Derecho que constituyen su origen o fundamento y que están dotadas de un alto grado de generalidad y es así que la Guía de Procesos en Materia Ambiental, identifica entre varios principios como lineamientos a ser consideraciones en acciones ambientales, citando al respecto:*

*Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra. El uso y acceso a las bondades de la Madre Tierra para satisfacer las necesidades alimentarias se hará en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza, su respeto y defensa (Art. 6.1, Ley 144).*

*Compatibilidad y Complementariedad de Derechos, Obligaciones y Deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos: a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. a) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas. b) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral. c) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas (Art. 4.1. Ley 300).*

**Principio Precautorio** *El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos (art. 4.4, Ley 300).*

*Prioridad de la Prevención. Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos (Art. 4.8, Ley 300).*

*Integralidad. Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural (Art. 186, CPE; 76, Ley 1715). Entendida como la interrelación de las dimensiones jurídicas, culturales, históricas, sociales, económicas, ambientales y ecológicas, aplicadas al caso concreto (Art. 132.2, Ley 025).*

*Complementariedad y equilibrio. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la complementariedad de los seres vivos en la Madre Tierra para Vivir Bien (Art. 4.16, Ley 300)*

*II.3. La Ley No. 071, de Derechos de la Madre Tierra, del 21 de diciembre de 2010, establece y reconoce los Derechos de la Naturaleza, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizarlos (art.1). Asimismo, esta ley dispone que "la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común" (art. 3).*

*El artículo 7 de la referida norma, señala como derechos de la Madre Tierra, entre otros los siguientes: A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración. **El agua:** Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.*

*II.4. El 15 de octubre de 2012 se expidió la Ley Nº 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, que establece el respeto y aplicación de estos derechos frente a cualquier otro derecho, siendo importante recalcar que sobre la Madre Naturaleza no se puede contraponer otro, dado que el primero es un derecho colectivo de interés público, que se prioriza frente a los demás, teniendo el carácter de derecho humano y garantizando la vida y respeto de la misma, describiendo como principios fundamental de los postulados señalados: art. 4. "(PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley Nº 071 de Derechos de la Madre Tierra son: 1. Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos: a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas. c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral. d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su*



*articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas.*

*II.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH, reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, y a la vez reconoce el derecho a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural. Así, la Corte refiere que, no obstante que el derecho al medio ambiente es un derecho autónomo, es incuestionable que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales y, de igual modo, deben ser salvaguardados. Precisando el alcance y contenido sustantivo del derecho al medio ambiente, señala que nos debemos remitir a su Opinión Consultiva OC-23/17, relevando que se trata de un derecho autónomo que protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros. Protege la Naturaleza y sus componentes, como intereses/bienes jurídicos en sí mismos, aun cuando no se tenga certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas. Se trata de proteger la naturaleza y su utilidad respecto de todos los organismos vivos del planeta, no solo respecto de los seres humanos. El Estado tiene respecto a este derecho la obligación de respeto y, asimismo, la obligación de garantía de modo tal que prevenga vulneraciones de terceros. Se consigna que esta obligación de prevenir daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario. Se establece que los estándares exigibles al Estado para la aplicación del principio de prevención, frente a actividades potencialmente daños a al medio ambiente, son: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer planes de contingencia; y, 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. La debida diligencia supone hacerse cargo de la circunstancia que las problemáticas ambientales pueden afectar de modo diferenciado a pueblos, grupos y personas en condición de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas y comunidades campesinas que dependen para su economía y supervivencia de la integridad de los recursos ambientales que configuran su hábitat.*

*II.6. De la Ley N° 025, del Órgano Judicial. La citada Ley prevé en su art. 15.*

*"(APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES). I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general. II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración". (Nos corresponde el resaltado)".*

*En ese sentido y siguiendo los citados entendimientos jurisprudenciales, corresponde a ésta jurisdicción agroambiental, generar subreglas de interpretación y aplicación procesal, conforme los principios agroambientales y los acuerdos internacionales*

ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Agroambiental, así como los entendimientos y propuestas normativas emergentes; **de donde se tiene que, en demandas de naturaleza ambiental o que impliquen la afectación a los componentes de la Madre Tierra, también estarán legitimados para el ejercicio de las acciones ambientales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos al medio ambiente, de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, según corresponda:** 1. Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias; 2. Cualquier persona individual o colectiva.

Consiguentemente, la legitimación activa en acciones ambientales en resguardo de un derecho particular, la ejerce cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, invocando una afectación o posible afectación particular. La reparación e indemnización, sólo podrá ser demandada por quienes hubiesen sido directamente afectados a título de daño ambiental particular.

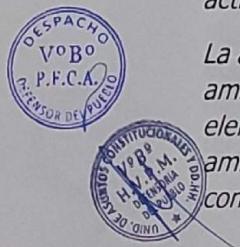
En la demanda por daño ambiental particular, si la autoridad judicial identifica daño a los derechos al medio ambiente, de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, deberá convocar a las autoridades públicas legitimadas para que se constituyan en demandantes, con todas las prerrogativas y obligaciones inherentes a tal calidad.

**Bajo esas directrices generales y en atención a la normativa legal vigente, corresponde concluir que, las acciones ambientales se interpondrán para precautelar, prevenir o establecer responsabilidad ambiental por cualquier acción u omisión que provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.**

**La acción ambiental precautoria, está dirigida a que la autoridad judicial imponga medidas ante la sospecha fundada, para evitar que se provoque un impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, respecto al cual la falta de certeza científica o los costos económicos no pueden ser fundamentos para no resolver.**

Por su parte, la acción ambiental preventiva, dirigida a que la autoridad judicial imponga las medidas necesarias de prevención o protección para limitar o mitigar impactos ambientales negativos o daño ambiental, ante la certeza de la producción de dichas afectaciones; así como disponer que se cubran los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, vigilancia y monitoreo de la actividad dañina.

La acción de responsabilidad ambiental, está dirigida a establecer la responsabilidad ambiental para realizar una integral restauración, remediación para neutralizar elementos contaminantes del medio ambiente o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de manera que se approximen a las condiciones preexistentes al daño; así como el resarcimiento del daño causado al medio ambiente. Dicha responsabilidad



puede ser extensible a las afectaciones a los derechos de las personas por el daño ambiental particular".

## VI.2. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

La medida cautelar ambiental tiene por objeto prevenir, evitar, minimizar, cesar, mitigar o neutralizar oportunamente de manera eficaz y eficiente los daños a los componentes del ambiente o las fuentes de riesgo identificadas y eliminar las amenazas de riesgo ambiental, impuestas por autoridad jurisdiccional.

En ese contexto, una de las características esenciales de la medida cautelar ambiental, **es el hecho de que no están sujetas necesariamente a la formalización de una demanda futura y la conformación de un proceso propiamente dicho, que derive en una Sentencia por la cual eventualmente se establezcan responsabilidades ambientales**. Corresponde en ese mérito, efectuar mención de manera breve a las características de las medidas cautelares: **1)** Son actos de naturaleza jurisdiccional, en la medida que solo competen al Juez, el establecimiento de las mismas; **2)** Son instrumentales, toda vez que, la medida cautelar no constituyen un fin en sí misma, sino que está al servicio del proceso y en especial de la sentencia, ya que buscan garantizar anticipadamente sus efectos; **3)** Son provisionales, ya que se justifican siempre y cuando subsistan las razones que dieron lugar a su decreto y perduraran cuando más hasta el momento en que se dicte la sentencia; **4)** Son mutables, elemento distintivo directamente relacionado con el carácter provisional de las cautelas, pues si se modifican de manera sustancial, las condiciones fácticas bien puede pedirse que igualmente se altere la medida cautelar; **5)** No requiere la vinculación previa del demandado; **6)** Para decretar la medida cautelar debe verificarse el cumplimiento de dos requisitos: el *fumus boni juris* y el *temor o posibilidad de un faño jurídico*; y, **7)** Pueden ser conservatorias o innovativas, aunque se puede pensar que las medidas cautelares siempre están dirigidas a mantener el *statu quo* y, por ende, solo pueden ser encaminadas a conservar las cosas o las personas en el estado en que se encuentran al momento de iniciar el proceso.

Muy ligado a la medida cautelar, en el ámbito del derecho al medio ambiente se identifica al **principio precautorio**; el cual se configura en un principio medular del derecho ambiental y de todas las políticas dirigidas a la protección de los recursos naturales. Este principio pretende evitar los efectos de la sociedad de riesgo sobre el ambiente mediante una perspectiva cautelar en la que se tomen decisiones de control evitando la degradación de la naturaleza.

Este principio, pretende evitar los efectos de la sociedad de riesgo, sobre el medio ambiente mediante una perspectiva cautelar en la que se tomen decisiones de control evitando la degradación de la naturaleza, **siendo las principales razones que motivan la formulación del principio precautorio:** **a)** en materia agroambiental es difícil detectar de inmediato los daños generados por determinada actividad; **b)** porque los correctivos que se toman de manera anticipada tienen un menor costo social, político y económico; **c)** porque cuando se está frente a un

proceso de toma de decisiones, generalmente hay un campo que se deja al azar, debido a circunstancias de ignorancia o incertidumbre y, en materia ambiental ese rango de incertidumbre y de eventualidad se constituye en un riesgo para el medioambiente que no se puede asumir y que el principio de precaución busca eliminar al imponerle al generador del riesgo la obligación de tomar la medida necesaria para prevenir el daño y de probar que la actividad no es riesgos para el bien tutelado; y, d) se está frente a un derecho colectivo cuya afectación pone en riesgo el interés general y limita las posibilidades de la conservación de la especie humana lo que justifica la adopción de un modelo precautorio

## **VII. IDENTIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS RELEVANTES, QUE VIABILIZAN LA ACCIÓN AMBIENTAL PRECAUTORIA Y CONSIGUIENTEMENTE, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES**

Habiéndose sentado las bases fácticas y jurídicas de la presente petición, **se pasa a reiterar y enfatizar los supuestos fácticos de hecho, que viabilizan las medidas cautelares ambientales, que han de ser solicitadas en directa relación al principio precautorio.** Conforme a la siguiente referencia:

1.- Debe tomarse especial atención, al argumento expuesto por la Defensoría del Pueblo, en sentido de que la Licencia Ambiental ha sido emitida sin cumplir con la Consulta Pública, a ese efecto, esta instancia defensorial hace referencia a los distintos requisitos que debe cumplir la otorgación de la Licencia Ambiental para proyectos de esta envergadura. Se ha hecho mención a la Ley 1333, al DS N° 24176, a la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, al Decreto Supremo N° 2298, así como la Ley N° 1182 de 03 de junio de 2019, por el cual se ratifica el Acuerdo de Escazú aprobado por el Estado Plurinacional de Bolivia, a mérito del cual se ha puesto énfasis al hecho de que, debe garantizarse la participación del público, en el caso, la participación de las Comunidades Campesinas de Chiquiacá; no obstante, tras vulnerarse del derecho de acceso a la información, se ha impedido que los pobladores y sus autoridades naturaleza, conformes a sus normas y procedimientos propios, puedan ser objeto de una Consulta Pública idónea y transparente.

Este último aspecto es totalmente relevante, pues si bien el 17 de enero de 2025, presuntamente se hubiese llevado a cabo la CONSULTA PÚBLICA respecto del "PROYECTO PERFORACIÓN EXPLORATORIA POZO DOMO OSO X-3, BLOQUE EXPLORATORIO SAN TELMO NORTE, PROVINCIA O'CONNOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA", cuya Verificación estaría asentada en el Acta Notarial de fecha 17/01/2025, el mismo contraviene la normativa y beneficia indebidamente el proceso de licenciamiento ambiental, sin la consideración de la participación de la sociedad civil y el pueblo boliviano, así como de las comunidades denunciantes, por cuanto "*no se realizó la presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente a la Categoría asignada por la Autoridad Nacional Ambiental Competente*", conforme el análisis del Informe Técnico INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/069 y 075 de 1 y 20 de octubre de 2025.



A lo anterior, debe añadirse que, el acta notarial de referencia, define como el objeto del evento: "**obtener observaciones, recomendaciones y sugerencias del público para su consideración en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental** del Proyecto referido"; sin embargo, cuando **concluye** el acta, señala que: "...**las observaciones, recomendaciones y sugerencias realizadas serán incorporadas en el Informe de Consulta Pública** que será presentado para la obtención de la licencia". De esta conclusión se esperaba que fuera parte del informe y que no sería equivalente al informe de consulta pública final.

Por estos argumentos evidenciados de manera objetiva, se concluye que la emisión de la licencia ambiental, no ha cumplido con la Consulta Pública a todas las comunidades campesinas de Chiquiaca, circundantes a la reserva Tariquia.

**2.-** Se ha cuestionado en el presente escrito y conforme a la documentación que se adjunta que, el Nivel de categorización de Evaluación de Impacto Ambiental asignado al "*Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte, Provincia O'Connor Del Departamento de Tarija*", no es el que corresponde a su real magnitud.

En efecto, el **4 de septiembre de 2024**, la AACN otorgó al proyecto "Perforación Exploratoria del Pozo DMO-X3" la **Categoría Ambiental 2**, instruyendo la elaboración de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Específico (EEIA-AE), en el marco del Decreto Supremo N° 3856; sin embargo esa categorización, no ha considerado los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333 de 27 de abril, pues conforme a las dimensiones y magnitudes el proyecto, este requería un **Nivel de Categoría Ambiental 1**, teniéndose que el EEIA Analítico Específico resulta insuficiente para evaluar integralmente los impactos ambientales del proyecto DMO-X3; en consecuencia, **DEBIDO A LA MAGNITUD, COMPLEJIDAD Y RIESGOS DEL PROYECTO JUSTIFICAN LA EXIGENCIA DE UN EEIA ANALÍTICO INTEGRAL**, aspecto o presupuesto que no ha sido cumplido en el presente caso.

**3.-** Hemos hecho una especial mención al elemento del derecho propietario o titularidad, respecto al área en el que se emplazará el "*Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte, Provincia O'Connor Del Departamento de Tarija*". Ello bajo el antecedente de que YPFB a mérito de un requerimiento de información escrita efectuado por la Defensoría del Pueblo, sostuvo que, se consiguió la autorización de los propietarios privados de los predios donde se encuentra ubicado el proyecto, habiendo adjuntado tres documentos; sin embargo, a través del Cite: DDT-C-EXT N°324 de fecha 17 de noviembre de 2025 la Directora a.i del INRA Tarija, remite el informe legal DD-INF-SAN No- 269/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 indicando que en "...el proceso de saneamiento del predio VALLE DEL PEREGRINO... acumulado a los predios de PAMPA DEL RAYO MONTOSO y OSO MORRO MONTUOSO ubicados en el municipio de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija... aún no se ha concluido la ejecución de saneamiento de dichos predios, por lo que dentro de este proceso en conflicto no se ha consolidado el derecho propietario para los beneficiarios de los mismos, en ese sentido no se podría certificar el derecho propietario del predio VALLE PEREGRINO que se define con la Resolución Final de Saneamiento y consolida a través del Título Ejecutorial."

Existiendo así una inconsistencia, pues YPFB basa su derecho de ingreso en autorizaciones efectuadas por particulares, quienes no pueden ser reconocidos como propietarios, no teniendo facultades de realizar o autorizar servidumbres de paso, aspecto que incumple y contraviene el Reglamento Básico de Pre inversión, que exige transparencia absoluta sobre las condiciones legales del área del proyecto, por lo que YPFB ha vulnerado y desconocido estándares técnicos y legales, que eran necesarios a momento de recabar la viabilidad social del proyecto.

**4.-** El derecho de acceso a la Información, es un elemento gravitante en la problemática que se expone, pues en el marco del Acuerdo de Escazú, toda persona natural o jurídica tiene derecho de acceso a la información ambiental. A tal efecto, si bien la Defensoría del Pueblo, ha realizado varios requerimientos de información escrita, estos no han sido atendidos de forma completa e íntegra por parte de las entidades competentes del órgano ejecutivo, al contrario, la documentación e información brindada ha sido contradictoria.

Por otro lado,, la información sobre el agua, ha sido un elemento ajeno y ausente en los distintos informes y/o documentos remitidos a esta instancia defensorial y principalmente a la población sujeta de la consulta pública, es de conocimiento público que las distintas comunidades campesinas circundantes a la Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía, generan el abastecimiento de agua, precisamente de los acuíferos que brotan de la Reserva Tariquia, emergiendo la amenaza de que, con el emplazamiento del "*Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte, Provincia O'Connor del Departamento de Tarija*", sus fuentes de agua se vean amenazadas, debido a la contaminación e incluso se vean agotadas; en consecuencia, ha llegado a advertir la Defensoría del Pueblo que, la omisión de información científica, integral o integral sobre la disponibilidad del agua, o en qué medida el proyecto afectará o consumirá el líquido elemento, vulnera precisamente el derecho de acceso a la información, aspecto que debe ser reparado precisamente en la vía precautoria por la jurisdicción agroambiental

**5.-** Vistos los antecedentes, en el marco de las alegaciones expuestas en el presente escrito, se tiene la certeza de que la población, no ha participado en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, concretamente, lejos de haberse cumplido con la Consulta Pública o haberse realizado una Consulta Pública defectuosa, conforme a lo ya expuesto, en el caso, se ha vulnerado el derecho a la participación efectiva e idónea de las Comunidades campesinas del Cantón Chiquiaca, quienes, conforme a información pública, han sido burlados y engañados con la realización de talleres, a cuya conclusión se les ha hecho un registro por concepto de refrigerio, firmas y registros que posteriormente han sido empleados en la obtención de la Licencia Ambiental.

Al contrario de garantizarse una Consulta Pública, la Empresa PETROBRAS ha generado un uso arbitrario de la jurisdicción ordinaria penal, restringiendo las protestas o las vigilias llevadas a cabo por los Defensores Ambientales, a la presentación de denuncias penales, criminalizando la protección de la RNFF Tariquia, bajo el supuesto delito de atentados contra la libertad de trabajo. Advertirá vuestra autoridad que este derecho de participación en la toma de decisiones, sobre



cuestiones y/o temáticas ambientales ha sido desconocido por el Estado a través de la Empresa YPFB.

#### VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HACEN PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES SOLICITADAS, EN DIRECTA RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRECAUTORIO

Conforme a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares ambientales, la Defensoría del Pueblo, ha cumplido con los presupuestos que exige la viabilidad de las medidas cautelares que serán solicitadas, conforme a lo siguiente:

a) **la verosimilitud del derecho**, conocido también como el "fumus bonus iuris" o la apariencia del buen derecho, se encuentra acreditada debido al hecho de estar por aprobarse y consolidarse actos materiales del "*Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte, Provincia O'Connor Del Departamento de Tarija*", pues ya en fecha 5 de enero de 2026, la Empresa PETROBRAS con apoyo de contingente policial y técnico, ha desplegado acciones para concretar los trabajos de perforación exploratoria; empero, las observaciones que se han efectuado en el presente escrito, han develado el incumplimiento o cumplimiento irregular de requisitos para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, por haberse desplegado una Consulta Pública irregular.

También se ha hecho referencia al hecho de haberse efectuado una incorrecta categorización del proyecto, se ha develado ausencia de titularidad, respecto del área donde deba emplazarse el proyecto, así como de haberse cuestionado la ausencia de información completa y fidedigna sobre el proyecto, sumado al hecho de haberse vulnerado el derecho de la sociedad a participar en la toma de decisiones en asuntos ambientales. **Estos aspectos, develan que, la ejecución del proyecto de perforación exploratoria, ha de repercutir en la vulneración de derechos ambientales y derechos de la Madre Tierra.** Por otro lado, el hecho de no haberse cumplido con la Consulta Pública idónea, tiene una directa vulneración de derechos de los habitantes de las Comunidades Campesinas de Chiquiaca. Consecuentemente, emerge la certeza del derecho que puede verse afectado, por no decir que, ya se ha afectado y se verán agravados, en caso de proseguirse con los actos ulteriores de ejecución del proyecto, por lo que es menester que, con carácter previo las irregularidades develadas, sean objeto de un examen por no decir control de fiscalización, al haber sido generados por la anterior administración de gobierno.

b) **peligro en la demora o daño inminente**, permitir la prosecución de los actos de emplazamiento del "*Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte, Provincia O'Connor Del Departamento de Tarija*", sin que con carácter previo se reparen o se fiscalicen los aspectos cuestionados por la Defensoría del Pueblo, **hace emergir un peligro inminente**, pues en caso de no adoptarse las medidas cautelares que han de ser solicitadas, se va a provocar un daño al medio ambiente, subsecuentemente ha de afectar derechos

ambientales y derechos de la Madre Tierra, así como de agravarse la vulneración de derechos de las Comunidades Campesinas aledañas al área donde se pretende emplazar el mencionado proyecto.

c) **daño irreparable**, solo como ejemplo, proseguir con la ejecución de actos materiales del proyecto, sin que antes se repare los aspectos extrañados por esta entidad defensorial, y que a futuro sean evidenciados y/o develados por cualquiera circunstancia, ha de generar un daño irreparable e irremediable sobre los derechos al medio ambiente, también generará una afectación irremediable, en los derechos de las Comunidades Campesinas aledañas.

d) **la proporcionalidad en la medida**, la Defensoría del Pueblo, advierte que es necesario disponer la paralización de los actos materiales del "Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte, Provincia O'Connor Del Departamento de Tarija", comprendiendo que solo de esta manera se ha de tener la oportunidad de verificar, el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen para obtener la licencia ambiental, así como de analizar la categorización asignada al proyecto, así como de advertir la incidencia que tiene, la titularidad del predio para emplazar proyectos de semejante impacto, ello considerando que la autorización y emisión de la Licencia ambiental, fue otorgada por una anterior gestión de gobierno; y,

e) **posibilidad jurídica**, se ha desarrollado que jurídicamente, se encuentra normada la presente petición, siendo competencia de los Juzgados agroambientales a través de la presente acción ambiental precautoria, la otorgación de las medidas cautelares ambientales, como las que nos ocupa en el presente caso.

## **IX. PETITORIO**

Por todo lo referido, al amparo de lo establecido en los Artículos 33, 34, 186, 189-I, 342, 343, 345 y siguientes de la CPE, el Principio Precautorio estatuido en el Acuerdo de Escazú de 27 de septiembre del 2018, ratificado en Bolivia mediante Ley N° 1182 de 03 de junio del 2019, **que en su Artículo 8 núm. 3 d), posibilita la disposición de las medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines prevenir daños al Medio Ambiente**, Artículo 133, 152 núm. 2) de la Ley 025 – Ley del Órgano Judicial, con el objeto de resguardar derechos ambientales, derechos de la madre tierra, derechos de Comunidades Campesinas del cantón Chiquiaca del departamento de Tarija, así como el derecho de que la población boliviana, pueda acceder a la información y ejercer su derecho de participar en asuntos ambientales, emergiendo la necesidad de prevenir daños ambientales, la Defensoría del Pueblo, solicita la aplicación de las siguientes medidas cautelares ambientales:

**1.- Se disponga la suspensión temporal de los actos de ejecución material del "Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, Bloque Exploratorio San Telmo Norte, Provincia O'Connor Del Departamento de Tarija", debiendo a tal efecto disponerse lo siguiente: a) Notificarse a los personeros legales de la Empresa YPFB como de la Empresa PETROBRAS, para su conocimiento y estricto cumplimiento: b) Para el cumplimiento de este**



requerimiento y a efectos de resguardar el orden, pueda dirigirse un Oficio de Ley al Comando Departamental de la Policía Boliviana de Tarija, con la finalidad de que la institución del orden, pueda asignar un contingente policial, que haga cumplir la decisión a ser emanada por vuestra autoridad; y, c) Notificarse a las Máximas Autoridades Ejecutivas del MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE, así como del VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, para su conocimiento y cumplimiento.

Sea ello, entre tanto se disponga la realización de lo siguiente:

- i. **Se realice una nueva consulta pública:** bajo los requisitos y criterios nacionales e internacionales para promover el ejercicio de la participación ciudadana y acceso a la información por parte de las Comunidades Campesinas del Cantón Chiquiacá, respetando sus instancias orgánicas y considerando la integralidad del territorio, priorizando la presentación detallada del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental con especial énfasis en los recursos hídricos.
- ii. La presentación de un **informe documentado, respecto a si, en la emisión de la Licencia Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, se cumplió de manera idónea con la presentación de los requisitos para tal efecto**, con especial énfasis en el cumplimiento de la Consulta Pública, a ser encomendada al Ministro de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente y al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal, en su condición de Autoridad Ambiental Nacional Competente.
- iii. La elaboración de un **informe detallado sobre porque, la categorización del Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3, fue asignada bajo la Categoría 2; toda vez que, debido a los múltiples impactos que ha de generar el proyecto, no corresponde la categorización asignada, por tanto ello debe ser objeto de un nuevo control y de fiscalización**. Labor que debe ser cumplida por: a) El Ministro de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente y del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal en su condición de Autoridad Ambiental Nacional Competente; y, b) La Universidad Autónoma Juan Misael Saracho; y, c) La Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
- iv. **La elaboración de un informe, respecto a la trascendencia que tiene, el hecho de no estar aún consolidado el derecho propietario en el área que, ha de emplazarse el Proyecto Perforación Exploratoria Pozo Domo Oso X-3**, ello en función a la Información

remitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. Encomendando dicho Informe al Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

A tal efecto, las entidades públicas citadas, así como la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho; y, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, remitan los resultados de los informes a ser dispuestos, a conocimiento de vuestra autoridad.

**Otrosí 1.-** Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 23 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 237/2023.

**Otrosí 2.-** Señalo la siguiente dirección de correo electrónico: heriberto.pomier@defensoria.gob.bo, whatsapp 67602771 y 75129963.

**Otrosí 3.-** Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios

- Distintas notas de prensa, recabadas por la Defensoría del Pueblo.
- Nota de 06.01.2026 "El engaño que avaló una licencia ambiental para la explotación petrolera en Tariquia" - Medio Verdad con Tinta (<https://verdadcontinta.com/2026/01/06/el-engano-que-avaló-una-licencia-ambiental-para-la-explotacion-petrolera-en-tariquia/>)
- Nota de 27.01.2025 "Comunarios de Tariquia denuncia irregularidades en Consulta Previa realizada por YPFB" - Medio ANF (<https://www.noticiasfides.com/cuidado-de-la-casa-comun/comunarios-de-tariquia-denuncian-irregularidades-en-consulta-previa-realizada-por-ypfb>)
- Nota de 16.01.2025 "Tarija: Comunarios de Chiquiaca denuncian consulta pública engañosa y extemporánea en la Reserva de Tariquia" - Medio La Voz de Tarija (<https://lavozdetarija.com/2025/01/16/tarija-comunarios-de-chiquiaca-denuncian-consulta-publica-enganosa-y-extemporanea-en-la-reserva-de-tariquia/>)
- Nota de 15.01.2025 "Activista denuncia consulta pública "ilegal" de Petrobras en Tariquia" - Medio Radio Fundación Aclo (<https://www.aclo.org.bo/activista-denuncia-consulta-publica-ilegal-de-petrobras-en-tariquia/>)
- Nota de MAyA/DESPACHO N°1775/2025 del 14.10.2025 enviado por el Ministro de Medio Ambiente y Agua.
- Nota de MAyA/DESPACHO N°1074/2025 del 09.07.2025 enviado por el Ministro de Medio Ambiente y Agua.
- Nota DDT- C-EXT N° 324/2025 de 17.11.2025 enviado por el INRA - TARIJA.
- Informe Legal DDT-INF-SAN No 269/2025 de 22.05.2025 emitido por el INRA - TARIJA.
- Copia Simple del Acta Notarial N°3/2025 CONSULTA PÚBLICA PARA EL PROYECTO: PERFORACIÓN EXPLORATORIA POZO DOMO OSO X-3, BLOQUE EXPLORATORIO



SAN TELMO NORTE, PROVINCIA O'CONNOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA, de fecha 17/01/2025.

- Informe Técnico INF/DP/ANDEF/UDD/2025/75 de 20 de octubre de 2025, evacuado por la Delegada Defensorial Adjunta para el Análisis y Defensa de Derechos Humanos y Madre Tierra de la Defensoría del Pueblo
- Informe Técnico INF/DP/ANDEF/UDD/2025/69 de 01 de octubre de 2025, evacuado por la Delegada Defensorial Adjunta para el Análisis y Defensa de Derechos Humanos y Madre Tierra de la Defensoría del Pueblo
- Informe INF/DP/UAC/2025/194 de 16 de diciembre de 2025, evacuado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.
- Informe INF/DP/UAC/2025/166 de 07 de noviembre de 2025, evacuado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

**Otrosí 4.- En virtud al principio de mejor proveer,** al amparo de lo previsto por el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, a efectos contar con mayor información técnica, se tiene a bien poner a consideración de su autoridad (de así estimarlo pertinente),, pueda convocar a la:

- a.- Sociedad de Ingenieros de Bolivia - Departamental de Tarija. Cel.7186141  
y Cel. 71861414
- c.- Colegio de Ingenieros Ambientales Tarija. Cel. 76185098

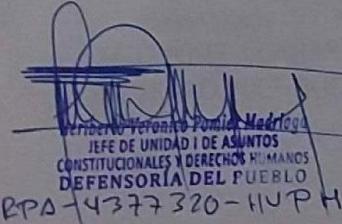
A efectos de que los mismos, en calidad de profesionales entendidos en la materia, puedan remitir un Informe y/o Criterio profesional, respecto a la verosimilitud del presente planteamiento, a tal efecto -de así estimarlo vuestra autoridad- pueda notificarse a tales instancias con el tenor íntegro de la presente acción ambiental precautoria.

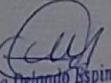
**Otrosí 5.-** Se señala por domicilio procesal, en la Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino de la ciudad de Tarija.

**"Comprométete con la noble lucha por los derechos humanos y de la Madre Tierra. Harás una mejor persona de ti mismo, una gran nación de tu país y un mejor mundo para vivir".**

Tarija, 08 de enero de 2026.

  
Pedro Francisco Calisaya Aro  
DEFENSOR DEL PUEBLO

  
Veriberto Vélez Pineda Medina  
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
RPA 14377320-HUPH

  
Fabiola Cristina Delgado Espinoza  
PROFESIONAL III EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
RPA 10735497 RPE